

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
19na. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 56

29 DE JUNIO DE 2022

Presentada por el representante *Torres Cruz*

Referida a

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para proponer añadir una Sección 20 al Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado, a fin de otorgarle al pueblo de Puerto Rico el derecho a reconocer la vida del concebido y de igual manera afirmar el derecho a la vida de la madre, lo cual deberá ser garantizado, defendido y reivindicado en leyes que deberán prohibir el aborto a menos que no se pueda proveer de otro modo la salvación de las dos vidas; o, por el contrario, reconocer los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano, afirmando que el aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables, y disponer que la consulta sea sometida al electorado puertorriqueño para su consideración; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aborto, solo por motivos terapéuticos, ha sido legal en Puerto Rico desde 1902. Todos los otros tipos de abortos electivos han sido prohibidos penalmente desde el principio. Las distintas reformas jurídicas posteriores sobre esta materia han mantenido los elementos básicos de la pieza legislativa original. A lo largo de su camino jurídico en nuestro país el aborto ha suscitado un debate álgido en la que puntos de vistas diversos se han confrontado buscando el consenso de país¹.

Con la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952 comenzaron a surgir distintos proyectos que pretendían desde su prohibición hasta

¹ Cf. Clandestinaje Legal: El Aborto en Puerto Rico
https://www.researchgate.net/publication/265583559_Clandestinaje_Legal_El_Aborto_en_Puerto_Rico

la reglamentación normativa de estos procedimientos médicos. De hecho, con respecto al aborto la normativa legal queda reducida al Código Penal y a la reglamentación hecha por el Departamento de Salud en el 2008².

Nuestra jurisprudencia local con respecto al aborto ha afirmado varias cosas: 1) la constitucionalidad de nuestro estatuto según los parámetros jurisprudenciales del caso *Roe vs Wade*³; 2) los parámetros legales que deben regir la relación profesional entre el médico y la mujer que aborta para eximir de responsabilidad penal a ambos⁴; 3) Que nuestra constitución local no da mas derecho con respecto al aborto que lo que da la constitución federal, significando con ello que el aborto en Puerto Rico no es un derecho constitucional local sino meramente un estatuto penal⁵.

A pesar de los parámetros legales de *Roe vs Wade*, que afirmó tanto el interés apremiante de la mujer a realizarse un aborto como del estado a proteger la vida potencial del concebido, nuestra normativa jurídica sobre el aborto siempre se ha concentrado en torno a la mujer gestante, y ha silenciado el derecho del estado a proteger la vida humana potencial⁶.

De hecho, nuestra constitución reconoce el derecho a la vida del *nasciturus*. En efecto, se puede ver en las discusiones de la Constituyente sobre una enmienda presentada por el Sr. Arrillaga, que fue aceptada por los presentes, y en la que se afirmó, en nuestro texto constitucional "el derecho fundamental del ser humano a la vida", y su propulsor así la explicó:

[...] si no se pusiera en la constitución que se reconoce el derecho a la vida como el derecho fundamental de un ser humano, no tendrían entonces ninguna protección, aquellos seres que, sin haber nacido por estar en el

² Departamento de Salud, Reglamento de Centro de terminación de Embarazo #7654

³ Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 596

⁴ Pueblo vs. Najul Báez 11 DPR 417.

⁵ Pueblo v. Duarte Mendoza, 109 DPR 596, 599: "En nuestra jurisdicción el concepto de intimidad del ser humano tiene raíz constitucional expresa. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. 11, Sec. 8, dispone: "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar." Nuestra Ley Básica adopta en esa expresión una apreciación humana fundamental de protección de la dignidad del hombre, esencial para la vida misma. Ese concepto, recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es, sin duda, de supremo rango en la jerarquía de valores de nuestra sociedad. J. J. Santa-Pinter, Los Derechos Civiles en Puerto Rico, 1973, págs. 12-14, Río Piedras. Véanse E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436 (1975); Cortés Portatlatín v. Hau Colón, 103 D.P.R. 734 (1975); Alberio Quiñones v. E.L.A., 90 D.P.R. 812 (1964). No obstante, en materia de aborto, advertimos que la extensión de las protecciones que brinda nuestra Constitución no es mayor a la que brinda la norteamericana; por tanto, sólo nos referimos a ésta".

⁶ Planned parenthood vs. Casey 505 US 833 (1992) "The woman's liberty is not so unlimited, however, that from the outset the State cannot show its concern for the life of the unborn, and at a later point in fetal development the State's interest in life has sufficient force so that the right of the woman to terminate the pregnancy can be restricted".

vientre materno, tienen derechos que hay que reconocerles en todas las constituciones del mundo⁷

El 24 de junio de 2022 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos publicó el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, 597 U.S. ___ (2022) donde determinó que no existe un derecho constitucional federal al aborto, y que los estados son libres de legislar con respecto al aborto según los parámetros morales y legales locales.

En Puerto Rico se ha suscitado un debate, entre grupos encontrados, sobre el sentido y alcance del aborto. Se han presentados proyectos diversos en la que algunos pretenden prohibirlo, con excepciones por motivos médicos, mientras que otros quieren que el aborto sea legal, libre e irrestricto. La Asamblea Legislativa no ha logrado una postura institucional de consenso para poder resolver este asunto.

Por eso, esta resolución concurrente, pretende que el soberano, el pueblo de Puerto Rico, en consulta de enmienda constitucional, se exprese directamente para que este asunto sea finiquitado.

Las propuestas presentadas a la consulta del pueblo reflejan las visiones que sobre el aborto tienen ambos grupos encontrados. Por un lado, los grupos que consideran que ambas vidas deben ser protegidas, y que el aborto debe ser prohibido a menos que no se pueda proveer por la vida de ambos seres humanos, tanto de la madre como del niño; por otro lado, los grupos que consideran que el aborto es un derecho de la mujer como parte de sus derechos sexuales y reproductivos y por lo tanto el aborto debe ser legal, libre e irrestricto.

El pueblo decidirá, en el ejercicio de su soberanía, cuál de las dos visiones debe prevalecer.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Para proponer añadir una Sección 20 al Artículo II de la Constitución
- 2 del Estado Libre Asociado, a fin de otorgarle al pueblo de Puerto Rico el derecho a
- 3 reconocer la vida del concebido y de igual manera afirmar el derecho a la vida de la
- 4 madre, lo cual deberá ser garantizado, defendido y reivindicado en leyes que deberán
- 5 prohibir el aborto a menos que no se pueda proveer de otro modo la salvación de las dos

⁷ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Tomo 4 pag.2356

1 vidas; o, por el contrario, reconocer los derechos sexuales y reproductivos de todo ser
2 humano, afirmando que el aborto será en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo
3 los estándares médicos aceptables, y disponer que la consulta sea sometida al electorado
4 puertorriqueño para su consideración.

5 Sección 2.- La consulta propuesta en esta Resolución Concurrente será sometida a
6 los electores capacitados de Puerto Rico en un Referéndum Especial que se celebrará el
7 domingo 26 de marzo de 2023. La Comisión Estatal de Elecciones, organismo encargado
8 de la celebración de la consulta, desarrollará una campaña de orientación durante los
9 sesenta (60) días anteriores a la fecha del Referéndum.

10 Sección 3.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le remitirá una
11 certificación del resultado del referéndum al Gobernador del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico y a la Decimonovena Asamblea Legislativa, no más tarde de cuarenta y ocho
13 (48) horas después de haber finalizado el escrutinio. El Gobernador emitirá la Proclama
14 correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que le fue
15 certificado el escrutinio, entrando la referida enmienda en vigor inmediatamente a partir
16 de dicha Proclama.

17 Sección 4.- La Papeleta para la consulta será de la siguiente manera:

18 **PROPUESTA 1: Se añadirá una Sección 20 al Artículo II de la Constitución del Estado**
19 **Libre Asociado de Puerto Rico que dirá como sigue:**

20 "Se reconoce el derecho a la vida del concebido y de igual manera se afirma el derecho a
21 la vida de la madre, por eso se garantizará en las leyes el respeto, la defensa y la
22 reivindicación de ambos derechos".

1 Por otro lado, la Asamblea Legislativa proveerá, mediante proyecto de ley, la
2 prohibición del aborto en Puerto Rico, a menos que no se pueda proveer por las dos vidas,
3 por estar en riegos la vida física de la madre por enfermedad o emergencia médica según
4 el criterio del médico que la atiende como paciente. Además, se proveerá,
5 legislativamente, para el acompañamiento gubernamental a la mujer embarazada con
6 dificultades para ayudarla con los medios públicos a su disposición.

7 **PROPUESTA 2: Se añadirá una Sección 20 al Artículo II de la Constitución del Estado**
8 **Libre Asociado de Puerto Rico que dirá como sigue:**

9 “Se reconocen los derechos sexuales y reproductivos de todo ser humano. El aborto será
10 en Puerto Rico legal, libre e irrestricto siguiendo los estándares médicos aceptables”.

11 Por otro lado, la Asamblea Legislativa proveerá, mediante proyecto de ley, para
12 que el aborto en Puerto Rico sea legal, libre e irrestricto y que ninguna agencia u
13 organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda sancionar,
14 enjuiciar ni tomar medidas adversas contra una persona en el ejercicio de sus derechos
15 sexuales y derechos reproductivos, incluyendo cualquier resultado real, potencial,
16 percibido o presunto de su embarazo. Tampoco se podrá sancionar, enjuiciar o tomar
17 medidas adversas contra una persona por ayudar, asistir o proveer servicios a una
18 persona embarazada, con su consentimiento, en el ejercicio de sus derechos sexuales y
19 derechos reproductivos. Deberá dejarse claro, legislativamente, que la terminación de un
20 embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte de los derechos sexuales y los
21 derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después
- 2 de su aprobación.